

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: 2020 – 0276

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY 1 de esta ciudad, para su Resolución del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

A N T E C E D E N T E S :

La señora LINA PATRICIA DÍAZ RODRÍGUEZ, en solicitud presentada el 13 de febrero de 2020, formula incidente de desacato sobre la medida de protección impuesta a MIGUEL ANDRÉS GUERRERO ORTEGA el dos (02) de junio de dos mil quince (2015) en donde se impuso como medida de protección a favor de LINA PATRICIA DÍAZ RODRÍGUEZ y en contra del citado GUERRERO ORTEGA, en donde se le conminó para que cesará inmediatamente y se abstuviera de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia física, verbal, sexual, síquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamiento, molestias y ofensas o provocaciones en contra de LINA PATRICIA DÍAZ RODRÍGUEZ. Igualmente se le ordenó que debía de abstenerse de penetrar cualquier sitio público o privado en donde se encontrará la señora LINA PATRICIA DÍAZ RODRÍGUEZ.

Dentro de los hechos esbozados en la solicitud de incidente, manifiesta LINA PATRICIA DÍAZ RODRÍGUEZ que siendo las ocho de la noche del día 13 de febrero de los corrientes estaban en la Comisaría Octava de Familia de Kenedy I en una audiencia de conciliación solicitada por MIGUEL ANDRÉS GUERRERO ORTEGA con la señora LINA PATRICIA DÍAZ RODRÍGUEZ, para sus hijos con la Psicóloga de dicha Comisaría y el señor se altera y se refiere hacia ella como esta babosa, también le dice que él a ella la puede mandar a matar sino le deja ver a sus hijos, que si le pudiera hacer algo se lo haría.

La Comisaría de Familia mediante providencia del trece (13) de febrero del año en curso, la solicitud de incidente de desacato iniciado por la señora LINA PATRICIA DIAZ RODRÍGUEZ en contra de MIGUEL ANDRÉS GUERRERO ORTEGA y ordena notificar a las partes en debida forma, igualmente señala fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la ley.

El veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma compareció el demandado quien rindió sus descargos.

Tramitada la instancia el a-quo mediante el fallo objeto de consulta del mismo veinticuatro (24) de febrero del año en curso, la Comisaría de origen decidió sancionar a MIGUEL ANDRÉS GUERRERO ORTEGA, con multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, le hace a la parte demandada las advertencias de ley, y ordena la consulta de la providencia.

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales. Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionarias, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que: **"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente....."**

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa: **"El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección."**

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. ..." (Negrillas del Despacho).

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos: **"...En tal contexto, ¿cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente?. La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero sí a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable....** Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta (CP art. 142)". (Negrillas del Despacho).

Igualmente la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Tutela Sentencia T-967/14, mediante la cual entre otros aspectos analiza la violencia intrafamiliar y el papel de la administración de justicia en perspectiva de género, expreso: **“La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.**

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”. Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

El Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. El Estado debe a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras”.

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recepcionados en su oportunidad las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Noticia Criminal por denuncia presentado de oficio por la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY 1 de esta ciudad a favor de LINA PATRICIA DÍAZ RODRÍGUEZ ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el 13 de febrero 2020, por el delito de violencia intrafamiliar al parecer en contra de MIGUEL ANDRÉS GUERRERO ORTEGA.
2. Mensajes de Facebook uno de ellos es de fecha 24 de diciembre de 2019 en donde el demandado se dirige hacia LINA PATRICIA DÍAZ RODRÍGUEZ con palabras denigrantes y descalificativas, reconociendo

el incidentado en la audiencia celebrada el 24 de febrero de 2020, que fueron enviados por él.

Ratificación de los cargos:

LINA PATRICIA DÍAZ RODRÍGUEZ, se ratificó de los cargos y aludió que lo que quiere es que MIGUEL ANDRÉS sea castigado y que cumpla la ley.

Descargos del demandado:

MIGUEL ANDRÉS GUERRERO ORTEGA, al rendir los descargos dijo que “Yo si le dije que la iba a matar porque ella me dijo que no le importaba mandarme a la cárcel, y le dije que si ella me mandaba matar pero era por el tema de la calentura. (sic) ella vino aquí a decir que yo no le daba a los niños, y ella va y me deja a los niños en el local cuando ella quiere. (sic) este fin de semana me los llevo y yo los tuve, siempre uno termina siendo el malo y yo la víctima...”.

Del análisis de la prueba acabada de relatar, no cabe duda que MIGUEL ANDRÉS GUERRERO ORTEGA, no cumplió la orden de medida de protección impuesta en su contra por la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY 1 de esta ciudad en la Resolución proferida el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), en vista que se estableció que ha seguido maltratando a LINA PATRICIA DÍAZ RODRÍGUEZ, aspecto que quedó demostrado con lo indicado por el demandado al rendir los descargos quien reconoció que si le dijo a LINA PATRICIA que la iba a matar. Igualmente obra como prueba los mensajes de Facebook enviados por MIGUEL ANDRÉS, uno de ellos data del 24 de diciembre de 2019 en donde aquél se dirige hacia la incidentante con palabras inapropiadas.

De manera que, no encontrándose motivo alguno que justifique la conducta del demandado y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la actora, le asiste razón al **a-quo**, para imponerle la multa de tres (03) salarios mínimos convertibles en arresto al señor MIGUEL ANDRÉS GUERRERO ORTEGA.

En conclusión el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY 1 de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR instauradas por LINA PATRICIA DÍAZ RODRÍGUEZ contra MIGUEL ANDRÉS GUERRERO ORTEGA.

SEGUNDO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**GILMA DEL CARMEN RONCANCIO CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cca3e9a23812a469bcbac11d199a0cb38f407657d10d4911079fec9796938c90

Documento generado en 03/08/2020 05:46:21 p.m.

Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.



La anterior providencia se notificó por Estado No. 052

de 13-Agosto-2020

La Secretana(o) _____